



0024

En Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que se inició y se sigue en oposición de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **corrupción de menores, equiparable a la violación y pornografía infantil**; derivado del fallo dictado en audiencia de fecha **11-once** del mismo mes y año.

**1. Partes procesales.**

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciada *****
Víctima menor de edad	Identificada con las iniciales *****
Parte ofendida	*****
Asesoría Jurídica Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada ***** Licenciada *****
Asesoría Jurídica Pública de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciado *****

**2. Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

**3. Competencia.**

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **corrupción de menores, equiparable a la violación y pornografía infantil**, acontecidos en el año \*\*\*\*\*, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos

generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de **\*\*\*\*\***, la perpetración de los tipos penales de **corrupción de menores, equiparable a la violación (cinco hechos) y pornografía infantil (dos hechos)**, cometidos todos en perjuicio del infante **\*\*\*\*\***

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; es decir, el primer ilícito señaló que se encontraba previsto y sancionado en el artículo **196, fracciones I y II**; el segundo de los antisociales especificó que se encontraba previsto y sancionado por los artículos **267, primer supuesto**, en relación al **266, primer supuesto**; y, el tercero de los injustos penales indicó que se encontraba previsto y sancionado en los dispositivos legales **201 bis, fracciones II y IV**, en relación al **201 bis 1, fracción I**; todos los dispositivos penales del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a **\*\*\*\*\***; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas Públicas**, tanto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra de **\*\*\*\*\***, por la comisión de los delitos de **corrupción de menores, equiparable a la violación y pornografía infantil**.

En lado contrario, la **Defensa Pública** del acusado **\*\*\*\*\***, solicitó en su intervención final una sentencia absolutoria en favor de su representado, ello por lo que hace al ilícito de corrupción de menores, alegando diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad judicial dentro de la presente resolución, con la finalidad de contestar a cabalidad sus argumentos.

#### 5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



**\*CO000062336791\***

**CO000062336791**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>4</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>4</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

## **6. Hechos Probados.**

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, de acuerdo a la libertad y a la luz de la sana crítica, es decir, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

*Que el acusado \*\*\*\*\*conoció a la menor víctima \*\*\*\*\* hace aproximadamente dos años, por medio de la red social de Facebook y posteriormente en persona, siendo que le decía que le gustaba mucho y que quería ser su novio.*

*A razón de lo anterior, en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , en el transcurso de la noche, el acusado de referencia invitó a la menor víctima \*\*\*\*\* -que contaba con \*\*\*\*\* años de edad-, a una quinta donde trabajaba, misma que se encuentra ubicada en la calle \*\*\*\*\*entre Calle \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y ya estando en dicho lugar llevó a la menor hasta una recámara donde el acusado se quedaba a dormir, posteriormente el acusado acostó boca arriba en la cama, le quita el pantalón y posteriormente se colocó un condón luego se puso encima de ella e introdujo su pene en la vagina de la víctima, haciendo movimientos hacia adelante y atrás durante un lapso de quince minutos.*

*La segunda ocasión ocurrió a finales del mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , nuevamente el acusado \*\*\*\*\*llevó a la menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad a la quinta antes mencionada, esto en el transcurso de la noche, donde nuevamente la llevó al cuarto y le preguntó que si quería tener relaciones sexuales, por lo que la víctima accedió, por lo que se puso un condón e introdujo el pene en la vagina de la menor.*

*La tercera ocasión fue entre el mes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , de igual manera en la quinta donde el acusado trabajaba, por lo que invitó a la menor a dicho lugar, siendo en el transcurso de la noche, por lo cual la llevó hasta la misma habitación que utilizaba para quedarse a dormir, le preguntó a la menor que si quería tener relaciones sexuales, por lo que ella accedió y el acusado \*\*\*\*\*se colocó un condón en su pene, y lo introdujo en la vagina de la menor.*

*La cuarta ocasión ocurrió aproximadamente en el mes de \*\*\*\*\* del 2022, en el transcurso de la noche, cuando el acusado \*\*\*\*\* llevó a la víctima a su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* sin número en la colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar en donde la llevó hasta su cuarto y le preguntó si quería tener relaciones sexuales, en eso la menor \*\*\*\*\* , le contestó que sí, por lo cual la desvistió y la acostó boca arriba en su cama, posteriormente se puso un condón y comenzó a penetrarla vía vaginal durante*



un lapso aproximadamente de diez minutos, después se quitó el condón el acusado y le dijo a la menor víctima que la quería grabar con su teléfono celular \*\*\*\*\* al momento de que le hiciera sexo oral, por lo que la menor accedió, siendo que el acusado introdujo su pene en la boca de la menor y comenzó a videograbar dicha conducta.

La última ocasión ocurrió tres semanas después, siendo el mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , cuando el acusado \*\*\*\*\* de nueva cuenta llevó a la menor \*\*\*\*\* a su domicilio antes mencionado, ubicado en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde le introdujo su pene en la vagina de la menor, minutos después el acusado le dijo que la quería videograbar con su celular \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , accediendo la menor, por lo cual el acusado le pidió a la víctima que le realizara sexo oral, realizando dicho vídeo.

Con dicha conducta se desprende que el acusado en cita videograbó con su teléfono celular a la menor víctima \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, en actos de exhibicionismo corporal y de pornografía toda vez que aparece completamente desnuda practicándole sexo oral, además de que el acusado participó activamente en dichos actos.

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los delitos de **corrupción de menores, equiparable a la violación y pornografía infantil**; el primero previsto y sancionado en el artículo **196, fracciones I y II**; el segundo previsto y sancionado por los artículos **267, primer supuesto**, en relación al **266, primer supuesto**; y, el tercero previsto y sancionado en los dispositivos legales **201 bis, fracciones II y IV**, en relación al **201 bis 1, fracción I**; todos los dispositivos penales del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*. Todo ello en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

## 7. Valoración de pruebas y análisis de los delitos.

### 7.1 Valoración de pruebas.

Pues bien, por razón de orden y método, y sobre todo con la finalidad de evitar repeticiones estériles, esta autoridad primeramente establecerá las pruebas desahogadas en el debate por parte de la Fiscalía, con su respectiva valoración y la señalamiento de su alcance probatorio, dado a que de las mismas se desprenden los ilícitos que estimamos acreditados, acaecidos todos en agravio de la parte víctima \*\*\*\*\*.

En primer término, se contó con la declaración \*\*\*\*\* , quien señaló ser estudiante de \*\*\*\*\* y que sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que su domicilio actual está ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que cuenta con dos hermanos, uno masculino y otro femenina de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, que \*\*\*\*\* nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que \*\*\*\*\* tiene una hija de un \*\*\*\* y \*\*\* meses de edad y que cuenta con fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que el padre de su sobrina \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* , al cual conoce de vista, y que actualmente su hermana y su sobrina viven en casa de sus padres.

A su vez, detalló que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* su madre fue a su casa a dejar a cargar un rato su celular ya que no contaba con cargador, que con el paso del tiempo el celular comenzó a sonar y de curioso fue a revisarlo como a las \*\*\*\*\* horas de la noche, que notó que en dicho celular estaba abierta la aplicación de la red social Facebook de su hermana bajo el perfil "\*\*\*\*\*" y notó que existía una conversación con el usuario "\*\*\*\*\*", cuyo perfil le correspondía a \*\*\*\*\* , que además visualizó imágenes que no le parecieron bien y que no eran acorde a la edad de su hermana, que se trataban de imágenes pomográficas en donde su hermana aparecía desnuda teniendo relaciones con \*\*\*\*\* , que también observó

videos y conversaciones y no supo cómo reaccionar, que él autorizó la extracción de datos y del contenido de multimedia, que su hermana tuvo un bebé y se enteró en razón a que la familiar de \*\*\*\*\* acudió a enseñar unos ecos, que en dicho eco se estableció el nombre de su hermana con los apellidos de ambos y que de esa forma se enteró que estaba embarazada a la edad de \*\*\*\*\* años, que su hermana lloró y la apreció desesperada y decepcionada, y que después su hermana le comentó que el video ocurrió en una quinta en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*.

Durante el desarrollo de esta testimonial, fueron mostradas diversas fotografías que el testigo reconoció como el celular \*\*\*\*\*color \*\*\*\*\* perteneciente a \*\*\*\*\*; el perfil de Facebook o Messenger en las cuales observó las conversaciones; el perfil de Facebook de \*\*\*\*\*; los mensajes de texto y las fotografías de esas conversaciones; la interpretación de un eco de embarazo de su hermana; diversas fotografías de \*\*\*\*\* y su hermana; su hermana desnuda donde se le apreciaban los pechos; y, dos imágenes de su hermana haciendo sexo oral a otra persona.

También le fueron mostrados al compareciente dos registros de videograbación que reconoció como los que había advertido en las conversaciones por medio de la red social Facebook, entre su hermana y una diversa persona, en los que apreció a su hermana \*\*\*\*\*realizando sexo oral a una diversa persona.

Finalmente, en el transcurso del testimonio de la parte ofendida, fue introducida una documental pública consistente en un acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , en la que se apreció bajo la intermediación que contaba con registro de nacimiento el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, estableciéndose como sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Testimonio que produce **convicción**, ello en virtud de que la información surge de parte de una persona que se limitó a exponer circunstancias que fueron conocidas a través de sus sentidos, esto de manera personal y directa, sin referencias de terceras personas, motivo por el cual se estima lógico que haya podido entregarnos todos estos detalles que hizo alusión en su intervención en el juicio.

Es decir, hizo referencia a la manera en la que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , cuando se encontraba en su domicilio, pudo advertir diversos mensajes de texto, fotografías y videos de contenido pornográfico en el celular de su madre, ello derivado a que ésta había llegado a la vivienda y enseguida dejó cargando su celular, objeto el cual comenzó a sonar en múltiples ocasiones, razón por la cual decidió revisarlo, y al ser alrededor de las \*\*\*\*\*horas de la noche notó que en dicho aparato telefónico se encontraba abierta la sesión del perfil de Facebook de su hermana menor de edad \*\*\*\*\* , esto bajo el usuario “\*\*\*\*\*”, destacando que contaba con una conversación con el usuario “\*\*\*\*\*”, mismo que correspondía al sujeto activo, enterándose en ese instante de los mensajes de texto, fotografías y videos de contenido pornográfico, pues advirtió a su hermana desnuda y teniendo relaciones sexuales con el sujeto activo.

En esa línea, se advierte confiable esta información proporcionada por la parte ofendida, pues derivado de esa relación familiar con la que cuenta con la parte víctima, pudo conocer los aspectos que refirió en su deposición, esto de manera clara, precisa y contundente. Además de que, goza de capacidad perceptiva, es decir, tiene una capacidad para percibir correctamente los hechos que nos indicó, habiendo claridad y precisión en su narrativa.

Para analizar la credibilidad de la declaración de \*\*\*\*\* , se ponderaron aspectos como la coherencia interna y la coherencia externa, siendo consistente el testigo en ambos extremos, ya que se insiste, la información la pudo conocer de manera directa, y por otra parte, su relato es congruente con los demás testimonios que se desahogaron en el debate, los cuales se plasmarán más adelante.



\*CO000062336791\*

CO000062336791

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tampoco se advirtió en el caso de \*\*\*\*\* algún interés personal que fuera tendiente a indicarnos que declarara de una manera falsa o mendaz, ello con la finalidad de perjudicar gratuitamente a la persona acusada, sino que hizo alusión verazmente acerca de que al sujeto activo lo conocía de vista previamente, y que derivado de la relación sentimental que tuvo con su hermana, resultó en un embarazo cuando ésta contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Más aún, durante la declaración de \*\*\*\*\* apreciamos la incorporación del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , a la cual se hizo referencia previamente, y dicha documental pública se estima **confiable**, dado a que se encuentra expedida por una institución previamente establecida por el Estado de Nuevo León, siendo expedida por un servidor público facultado para dar cuenta sobre el nacimiento de las personas, así como los datos de los padres de ésta.

Finalmente, las imágenes introducidas al debate también causaron **confiabilidad**, dado a que se tratan de medios idóneos para captar imágenes, todo ello logrado a través de los avances de la ciencia.

De esta manera, del relato de \*\*\*\*\* se advierte verosimilitud, pues también existió plausibilidad de los hechos narrados en relación con la lógica y el conocimiento común. Por su parte, existió correspondencia entre lo que declaró parte ofendida y las circunstancias objetivas que apreció el Tribunal. También hubo determinación temporal y espacial, pues se ubicó con precisión en los hechos materia de la acusación.

Seguidamente, se contó con la declaración de \*\*\*\*\* , en compañía de la psicóloga \*\*\*\*\* , quien señaló haber nacido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y que interpuso una denuncia en contra de \*\*\*\*\* , que a \*\*\*\*\* lo conoció a través de la red social Facebook y que el usuario era "\*\*\*\*\*", que estuvo conociéndolo a \*\*\*\*\* como dos años en esta red social y que físicamente lo conoció en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que tuvieron una relación amorosa y que \*\*\*\*\* le preguntó que si quería ser su novia, que en ese entonces contaba con \*\*\*\*\* años y que duró como un año y medio en esa relación, que \*\*\*\*\* trabajaba en una quinta en \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y que llegó a ir ese lugar unos meses después de iniciada la relación, que acudió como en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a la quinta y que se quedó en esa quinta, que \*\*\*\*\* la invitó a que fuera y que tuvieron relaciones sexuales en la noche, que \*\*\*\*\* le preguntó que si quería tener relaciones y que ella dijo que sí, que se dio por vía vaginal y que duró la relación sexual de quince a veinte minutos, que \*\*\*\*\* utilizó protección o condón en ese momento, y que era su primera vez.

Asimismo, agregó la denunciante que ocurrió otra relación sexual en una diversa ocasión en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y que sucedió en la misma quinta por la noche, que \*\*\*\*\* la invitó a que fuera y que tuvieron relaciones sexuales vía vaginal, que \*\*\*\*\* utilizó condón y duró la relación como veinte minutos, que en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se llevó a cabo otra relación sexual en la misma quinta y por la noche, que esa noche se quedó y volvieron a tener relaciones utilizando protección, que también hubo otra ocasión en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y en esa vez ocurrió en su casa, que se quedó en ese lugar y tuvo relaciones sexuales vía vaginal, que \*\*\*\*\* la invitó a su casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y que habitaba con su madre y sus hermanos, que la familia de \*\*\*\*\* sabían de la relación y que \*\*\*\*\* contaba con un celular \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* utilizaba el teléfono para red social y que se tomaban fotos y videos.

Por último, agregó la compareciente que la última ocasión aconteció en el mes de \*\*\*\*\* en casa de \*\*\*\*\* y que esa vez se quedó para tener relaciones sexuales en la noche, que \*\*\*\*\* le pidió que le hiciera sexo oral y lo realizó, que \*\*\*\*\* la grabó con el celular, que sus padres y sus hermanos no sabían de esa relación con \*\*\*\*\* y que tiene una hija que nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y que el padre de su hija es \*\*\*\*\* .

Durante el desarrollo de la declaración de \*\*\*\*\* fueron incorporados dos videograbaciones que la parte víctima reconoció como en los cuales aparecía ella misma haciendo sexo oral, esto en los meses de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. De igual manera, reconoció la denunciante diversas fotografías que le fueron mostradas como el control de embarazo y le ecografía; la foto y el perfil de Facebook de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* junto a ella; la quinta donde trabajaba \*\*\*\*\*; el domicilio de \*\*\*\*\*; el chat con \*\*\*\*\*y ella; su celular; y, su perfil de Facebook.

También le fue enseñada una prueba material por la Fiscalía y la testigo la reconoció como el celular de \*\*\*\*\*.

Pues bien, esta fue la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , y corresponde en primer término señalar que la declaración que hizo esta deponente en la audiencia de juicio produce **confiabilidad**, ello en virtud a que fue expuesta con claridad y precisión, así como con coherencia y solidez, lo cual es esperado de esta informante ya que fue la persona en quien recayó directamente la materialización de los hechos delictivos, esto es, experimentó dichos sucesos de manera personal y directa, de ahí que estuviera en aptitud y en condiciones de conocer precisamente la mecánica de ejecución de los mismos, llevados a cabo por parte del sujeto activo, menoscabando de esta manera su integridad psicológica y sexual.

En ese sentido, la víctima emitió al Tribunal Unitario de enjuiciamiento una declaración que se apreció consistente, pues evidenció en su respectiva narrativa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron estos hechos delictivos, aspectos sustanciales de los cuales se duele y que denunció en su oportunidad ante la autoridad investigadora correspondiente, mismos que se aprecian concordantes en la esencia con la propuesta fáctica del Ministerio Público.

En efecto, hizo alusión la denunciante que al sujeto activo lo conoció por medio de la red social Facebook, y derivado de las conversaciones entabladas pudieron conocerse físicamente en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , iniciando con ello una relación amorosa y de noviazgo, esto cuando contaba con \*\*\*\*\* años de edad. Precisamente, en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la citada adolescente aludió haber acudido a una quinta ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, sitio en el cual tuvo su primera relación sexual por vía vaginal con el sujeto activo. Además de ello, destacó la afectada que volvió a tener otra relación sexual por vía vaginal en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la misma quinta; otra más en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en esa quinta; una más en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ahora en casa del sujeto activo, ocasión en la cual éste le tomó fotografías y videos con un celular \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*; y, una última ocasión en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , esto en casa del sujeto activo, vez en la que también la filmó realizándole sexo oral con el mismo aparato celular.

De igual forma, este órgano jurisdiccional aborda el contenido de esta declaración en su totalidad y no alcanza a apreciar en su relatoría algún indicio, dato objetivo o prueba que fueran tendientes a indicarnos que la referida víctima estuviera conduciéndose con mendacidad o falsedad, sino al contrario, su deposición es convincente y verosímil precisamente porque no existe algún elemento contundente que pudiera afectar la credibilidad del relato dado por la misma.

Por ello es que, esta autoridad judicial considera que la versión proporcionada por la sujeto pasivo es merecedora de **valor jurídico positivo**, teniendo en cuenta que esta Juzgadora valora y pondera su testimonio bajo una **crítica racional**, de manera **libre y lógica**, y de acuerdo a la presunción de buena fe, en términos del artículo 5 de la *Ley General de Víctimas*, en razón a que no se cuenta con razón alguna para desconfiar de lo que narró la afectada en comentario.

En segundo término, es menester precisar que en este caso se pondera



\*CO000062336791\*

CO000062336791

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la circunstancia relativa a que dichos hechos delictivos fueron cometidos en perjuicio de la persona de sexo femenino identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, iniciando cuando ésta contaba con \*\*\*\*\* años de edad y culminando los hechos delictivos cuando ya contaba con \*\*\*\*\* años.

Luego, la valoración de la víctima en mención se realiza mediante la aplicación de **perspectiva de género**, ello a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria. Lo anterior en razón de hacer efectivo el derecho humano de una mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, derivado del contenido expreso de los artículos 1 y 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los distintos 2, 6 y 7 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, también llamada "Belem Do Pará", y el dispositivo legal 16 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

Es así que esta autoridad se encuentra obligada a analizar el material probatorio presentado en la audiencia de juicio, esto bajo una óptica diferenciada, con el objetivo de combatir argumentos estereotipados o indiferentes para el goce pleno y efectivo del derecho a la igualdad y al acceso a la justicia de la parte víctima, ello conforme al contenido de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

En ese sentido, al haberse cuestionado los hechos y valorado las pruebas presentadas en el debate, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, se advirtieron situaciones de desventaja y de poder que por cuestiones de género dieron cuenta sobre un desequilibrio entre las partes procesales de la controversia, determinando que la parte víctima \*\*\*\*\* se trata de una persona vulnerable, dado a que es integrante de un grupo históricamente vulnerado por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino, y de igual manera, dicha afectada era menor de edad cuando se verificaron los eventos delictivos, por lo que también se considera esta circunstancia de acuerdo al **interés superior de la niñez**, ello con el fin de determinar por parte de este órgano jurisdiccional que evidentemente existió una asimetría de poder con relación al agresor, quien es una persona adulta y del sexo masculino.

Conviene señalar que la parte víctima se encontraba en la etapa de adolescencia, en la cual su psique, cuerpo y maduración se encontraban en desarrollo, de ahí que sea un aspecto más a considerar para determinar que se trató de un elemento decisivo para la materialización de los hechos delictivos.

Otro aspecto más a considerar, lo es puntualmente a que la víctima fue sometida a estas conductas de índole sexual tanto en el lugar de trabajo del sujeto activo, como en el domicilio de éste, esto en los instantes en los que no se encontraban personas en la cercanía del lugar, aprovechándose el sujeto activo de esta situación para efecto de imponerle dichas conductas.

De igual forma, se consideró aplicable el contenido del *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos en que se involucren a Niñas, Niños y Adolescentes*, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado con la finalidad de salvaguardar y maximizar estos derechos con los que cuentan este grupo de personas, teniendo en cuenta su edad maduracional y el proceso de memoria.

En lo conducente, confiere orientación jurídica las siguientes jurisprudencias:

**"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir

justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Décima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Número de registro digital 2011430.”

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. Décima época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Registro digital 2020401.”

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.”

A lo anterior se le suma el contenido de la tesis aislada penal que a continuación se describe:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE**



**LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "[DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.](#)", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. Decima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Penal. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Pág. 1728. Número de Registro 2013259."

En esa línea, tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que en el caso de los delitos sexuales normalmente **se cometen en ausencia de testigos**, y que difícilmente se encontrará algún testigo presencial del hecho, o pruebas materiales o documentales, como sucede en el caso en concreto, ya que se estableció que el sujeto activo invitaba a la parte víctima tanto a su lugar de trabajo como a su vivienda, aprovechando estos instantes en los que se encontraban solos para imponerle estas conductas de índole sexual.

En este caso, el sujeto activo aprovechó la privacidad o clandestinidad, lo cual no significa que necesariamente se efectúen en lugares privados, sino más bien, acontecen en sitios donde no se encuentra persona alguna, tal y como acaeció en el asunto en particular, ya que evidentemente el sujeto activo se pudo haber percatado de que en esos momentos en los que se veía con la pasivo no se encontrara nadie en la cercanía para perpetrar sus conductas.

Por tanto, se estima que en los asuntos en específico, no hubo persona alguna que pudiera observar las conductas sexuales perpetradas por el sujeto activo, en contra de la sujeto pasivo, de ahí que su dicho adquiera **valor preponderante**, al cometerse estos hechos de naturaleza sexual, refractarios de prueba directa. Esta circunstancia aludida anteriormente, no quiere decir que el dicho de la menor afectada sea supra-creíble, sino que, es importante darle una ponderación necesaria cuando se encuentre apoyado su dicho con otros datos o pruebas.

En tal sentido, la declaración de la víctima de referencia se encuentra debidamente **corroborada con otros indicios**, como lo fue la pericial en psicología, además de lo dicho por su propio hermano y por la información contenida en diversos teléfonos celulares; y, como se dijo anteriormente, no existe algún dato que pueda restar credibilidad a lo narrado por ésta, por lo que no se puede advertir que sea materia de su invención, o que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al acusado.

Sobre este particular, resultan también aplicables las siguientes tesis aisladas, cuyos rubros y datos de localización son:

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo [7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#), el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: ["TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."](#), las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 460. Número de Registro 2015634.”

Esencialmente, esta tesis dispone al menos cinco aspectos que deben de ponderarse para tomar en cuenta respecto de la valoración del testimonio de una ofendida en tratándose de los delitos como los que nos ocupan, es decir, de carácter sexual, aspectos los anteriores que fueron tomados en consideración por parte de este Tribunal Unitario, los cuales conllevan a concluir que tanto el dicho de \*\*\*\*\* , sin lugar a dudas, merece **plena credibilidad y confiabilidad** para acreditar los hechos que relata.

En ese tenor, la propia declarante logró transmitir de forma **clara y precisa** lo que vivió y experimentó en su persona, máxime que, durante la audiencia de debate no se aportaron pruebas para desvirtuar el testimonio que brindó, o bien, para justificar que la citada afectada se haya conducido de forma mendaz o falsa.

Cabe señalar que la parte víctima se condujo sumamente cooperadora al momento de emitir su declaración, respondiendo las preguntas que le hicieron tanto el Ministerio Público como por la Defensa, sin que se apreciara que estuviera a la defensiva derivado de los cuestionamientos, o bien,



\*CO000062336791\*

CO000062336791

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

incorporando datos oportunistas, sino por el contrario, se observó a la denunciante afectada, triste y dudosa, circunstancias que van acorde con la naturaleza de los hechos. Cabe señalar que se estima como algo natural que también haya mostrado la declarante cierta vergüenza o pudor por todos los hechos que experimentó y que nos narró en el juicio.

Si bien es cierto que la Defensa cuestionó a la víctima sobre si los actos que llevó a cabo eran correctos, y ésta titubeó en responder dicho cuestionamiento, cierto también lo es que esto se debe justamente a que existía una naturalización de los hechos que vivió, contexto el cual normalizó como parte de una vida en una relación sentimental que tenía con el sujeto activo, por ello es que consideraba natural acudir al lugar de trabajo o a la casa de éste por las noches, para quedarse a dormir y mantener relaciones sexuales.

En ese orden de ideas, también se considera la **naturaleza traumática de los hechos**, pues como se dijo, la víctima era menor de edad cuando se verificaron en su perjuicio estas conductas de índole sexual, y además, hizo alusión a que en dos eventos delictivos fue videograbada realizando sexo oral al activo. Agresiones sexuales que fueron verificadas por una **persona que consideraba su novio**, pues indicó que formaron una relación amorosa durante un año y medio.

Bajo esas consideraciones es que este órgano jurisdiccional pondera y valora el testimonio de la parte víctima dentro de la presente causa judicial, teniendo en cuenta el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género. Esto deriva de la obligación que tenemos las autoridades a que se imparta justicia con base a una perspectiva de género en toda controversia judicial, aún y cuando las partes procesales no la soliciten.

Ahora bien, se apersonó al debate \*\*\*\*\* , perito médico forense de la Fiscalía, quien señaló haber efectuado un dictamen médico el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a una adolescente con las iniciales \*\*\*\*\* , de una edad probable mayor de \*\*\*\*\* y menor de \*\*\*\*\* años de edad, que en posición ginecológica presentaba un \*\*\*\*\* , el cual por sus características permitía la introducción del miembro viril en erección o algún objeto de similares características, o unos dedos de las manos sin ocasionar desgarros, que en ano tenía mucosa y pliegues normales, así como esfínter íntegro, que el ano permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características, o algunos dedos de la mano sin ocasionar lesiones, esto cuando no exista violencia o resistencia física, y que no presentaba huella visible de lesión traumática externa.

También compareció \*\*\*\*\* , perito adscrita al área de psicología de la Fiscalía, quien señaló haber efectuado un dictamen psicológico en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a una menor con iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, a través de una entrevista clínica semiestructurada, respecto de hechos de abuso sexual, en la que concluyó que la paciente se encontró bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin contar con datos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, con una alteración en su estado emocional evidenciado en afecto de \*\*\*\*\* , que presentó una \*\*\*\*\* que se evidenciaba en tendencia a mentir y al haber iniciado su vida sexual a temprana edad, que tuvo \*\*\*\*\* derivado de los hechos denunciados, dado a que fue expuesta a situaciones de índole sexual no acorde a su edad ni a su etapa maduracional, ya que a esta edad no cuenta con la maduración suficiente para enfrentar este tipo de eventos, que esta conducta \*\*\*\*\* , lo que procuraba y facilitaba un \*\*\*\*\* , que la adolescente fue expuesta a videograbar contenido de índole sexual en la que participó a petición de su pareja, que determinó su dicho confiable en virtud de que fue fluido, espontáneo y acorde al afecto encontrado, y que se le recomendó acudir a terapia psicológica.

Actividades periciales que producen **convicción**, ello en virtud de que se encuentran realizadas por parte de personas con conocimientos especializados y amplia experiencia en la materia de psicología, sumada a la

circunstancia de que la credibilidad o capacidad de las peritos no fue cuestionada por alguna de las partes, y además en razón de que dejaron en claro la metodología empleada así como las operaciones realizadas en el caso en particular, ello para efecto de arribar a un resultado válido, esto es, las conclusiones que nos indicaron en sus respectivas deposiciones, como lo es que, de acuerdo a las características físicas del cuerpo de \*\*\*\*\*, tenía una edad probable mayor a \*\*\*\*\* años y menor a \*\*\*\*\*, y asimismo, presentó un himen que por sus características permitía la introducción del miembro viril sin ocasionar lesiones; en tanto que, derivado de los hechos denunciados, la víctima \*\*\*\*\* contrajo un \*\*\*\*\* en su persona, así como un daño en su sano desarrollo psicosexual, lo que procuraba y facilitaba un \*\*\*\*\*.

Igualmente, se contó con la declaración de \*\*\*\*\*, auxiliar de investigación de la Fiscalía, quien indicó haber efectuado una constancia el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en la cual ingresó a la red social denominada Facebook y buscó el usuario \*\*\*\*\*, arrojando dos perfiles con el pseudónimo \*\*\*\*\*, que en estos perfiles aparecía una persona masculina de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, tez \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que al ingresar al apartado de fotografías públicas aparecía dicha persona tomando una fotografía con un equipo de telefonía de la marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, que encontró que dicha fotografía era coincidente con la fotografía que había remitido en un informe el departamento de análisis e información, en la cual el perfil de la víctima \*\*\*\*\* sostenía conversaciones con un perfil que tenía esta misma fotografía, que siguió investigado el perfil de Facebook y localizó diversas fotografías y videos con la menor \*\*\*\*\*, en las cuales había una etiqueta a un perfil de nombre \*\*\*\*\*, siendo este perfil el de \*\*\*\*\*, y que no se vulneró ningún derecho ni políticas de privacidad.

Así también, durante su testimonio, el auxiliar investigador reconoció las fotografías que le fueron mostradas como los perfiles de Facebook que localizó; el celular de la marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*; y, fotos del sujeto activo con \*\*\*\*\*.

Pues bien, este testimonio confiere **eficacia demostrativa**, ello en virtud de que la información proviene de un auxiliar de investigación de la Fiscalía, y además en razón de que su relato fue consistente e uniforme, en torno a aspectos que logró apreciar por sus propios sentidos, como es que al ingresar a esta red social Facebook, advirtió la existencia de dos perfiles bajo el nombre de \*\*\*\*\*, siendo uno de ellos el usuario \*\*\*\*\*, en el cual visualizó una fotografía de una persona de sexo masculino portando un celular de la marca \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\*, y asimismo, apreció más fotografías que tenía el sujeto activo junto con la adolescente \*\*\*\*\*, misma que tenía registrado el usuario \*\*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, declaró en juicio \*\*\*\*\*, agente ministerial de la Fiscalía, quien señaló haber realizado un informe relacionado a la fijación del lugar de hechos, que acudió el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* junto con la asesora victimológica \*\*\*\*\*, el denunciante \*\*\*\*\* y una menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* dio la autorización para que la menor los acompañara al lugar ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, entre calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, y que en este sitio tomó fotografías.

Continuó relatando el agente ministerial que posteriormente se constituyó a un segundo domicilio identificado como del denunciado \*\*\*\*\*, acompañada de las personas anteriores, ubicado en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, que primeramente preguntó con una vecina y le confirmó que en esa vivienda habitaba \*\*\*\*\* en compañía de sus papás y sus hermanos.

Igualmente, se le mostraron diversas fotografías a la declarante y las identificó como los lugares a los cuales había acudido, es decir, la quinta y el domicilio del sujeto activo.

Enseguida, testificó \*\*\*\*\*, agente ministerial de la Fiscalía, quien señaló haber materializado una orden de aprehensión el día \*\*\*\*\* de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000062336791\*

CO000062336791

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , mismo que al hacerle una revisión tenía en una de las bolsas del pantalón un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\* , que se procedió el aseguramiento de dicho teléfono y se trasladó a la Unidad correspondiente con su respectiva cadena de custodia.

Inclusive, este agente ministerial logró reconocer a través de la prueba material que le fue mostrada, el teléfono celular que aseguró al sujeto activo al momento de su aprehensión.

Testimonios que ameritan **fiabilidad**, toda vez que las personas que declaran se tratan de policías de investigación, quienes con motivo de sus funciones, atribuciones y facultades, pudieron conocer de la existencia de los hechos materia de la acusación, y derivado de ello lograron realizar diversos actos de investigación con la finalidad de esclarecer los mismos, o bien, individualizar a la persona denunciada.

En este caso aportaron de forma convincente información jurídicamente relevante en torno a la existencia de la quinta ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , entre calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, así como la existencia del domicilio del sujeto activo, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León. Además de ello, se acreditó que en la materialización de la orden de aprehensión decretada en contra del sujeto activo, se le aseguró un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\* .

Finalmente, se desahogó la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , analista investigador de la Fiscalía, quien indicó haber efectuado un informe en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* respecto del análisis de un teléfono de la marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , tipo inteligente, que para ello contó con autorización de \*\*\*\*\* y que se pedía buscar información de un usuario identificado como \*\*\*\*\* , que al no poder descargar toda la información de la aplicación de Messenger tuvo que tomar fotografías directamente del celular y las plasmó en el mismo informe, que localizó conversaciones sobre una relación de amor, imágenes de índole sexual y un video donde se practicaba sexo oral, que en ese video igual apareció una persona de sexo femenino menor de edad.

Con respecto al segundo informe, indicó el analista fue en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en torno a un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , el cual era compatible para tomar fotos y videos, que hubo una autorización de un Juez de Control Federal, relativo al análisis de información de un contacto de Messenger y se extrajo una conversación de Messenger con el contacto \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , que se identificó el mismo video sexual y se trató de la misma conversación de Messenger, que se captaron imágenes de la conversación sostenida.

Por su parte, este analista investigador reconoció por medio de fotografías que le fueron mostradas el teléfono de la marca \*\*\*\*\* ; el usuario de Messenger; archivos multimedia de fotografías y videos; y, parte de las conversaciones entre los usuarios. Igualmente, identificó la prueba material mostrada como el celular \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* que analizó derivado de una resolución judicial federal sobre intervención de comunicaciones privada de acceso a datos conservados; así también, reconoció las videograbaciones y fotografías que también se le enseñaron como los archivos que localizó en esos aparatos telefónicos.

Aunado a ello, en el transcurso de su deposición se introdujo una documental consistente en una determinación adoptada por la licencia \*\*\*\*\* , Juez de Control Federal donde se autorizaba la intervención de comunicaciones privadas de acceso a datos conservados.

Entonces, esta deposición es factible concederle **valor jurídico positivo**, tomando en consideración que la persona que la emite se trata de un experto con amplios conocimiento y experiencia en la materia de análisis de información, y derivado de ello logró establecer de manera clara el

procedimiento llevado para efecto de extraer archivos multimedia respecto de dos teléfonos celulares, obteniendo de la aplicación Messenger del celular de \*\*\*\*\* diversas conversaciones de una relación de amor, imágenes de índole sexual y un video donde se practicaba sexo oral, todo ello con el usuario identificado como \*\*\*\*\*; en tanto que, del celular del sujeto activo se ubicaron conversaciones, imágenes y un video sexual, ello con el usuario \*\*\*\*\*\_o \*\*\*\*\*.

## 7.2 Análisis de los delitos.

### 7.2.1 Delito de corrupción de menores.

Ahora bien, el ilícito de **corrupción de menores** acusado por la Fiscalía se encuentra previsto por el numeral **196, fracciones I y II**, del Código Penal vigente del Estado, el cual se conforma de acuerdo a su forma básica, de los componentes siguientes: **a)** que se ejecute una conducta que procure o facilite cualquier trastorno sexual o la depravación; y, **b)** que esa conducta se ejecute sobre una persona menor de edad.

En esa línea, la apreciación **conjunta, integral y armónica** de las pruebas producidas en juicio, valoradas de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**, conforme al principio de inmediación, generó **plena convicción** por encima de toda duda razonable, tener por justificado el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo **196, fracciones I y II**<sup>5</sup>, de la codificación punitiva de la materia, en perjuicio del infante \*\*\*\*\* , en los eventos delictivos acusados por el Ministerio Público.

En primer término, es menester precisar que los elementos que constituyen el delito de **corrupción de menores**, se analizarán de forma conjunta, dada su estrecha relación entre los mismos.

Cabe señalar que sobre la actualización de este antisocial se generó debate por parte de la Defensa Pública, al señalar en su alegato final que no se había comprobado el mismo debido a que el material probatorio presentado por el Ministerio Público no justificaba la intención de su representado de querer corromper a la adolescente víctima.

Pues bien, debemos establecer primeramente que este injusto penal tiene un carácter doloso, y el principal objetivo de su tipificación lo es justamente **proteger la moral pública y las buenas costumbres**, así como salvaguardar el bien jurídico penal consistente en el sano y libre desarrollo sexual de la persona menor de edad.

Luego, **no se requiere la materialización de un trastorno sexual o de una depravación en la víctima para que se configure el delito**, sino que basta con que la conducta del sujeto activo se procure o facilite estos factores, esto es, que la conducta peligrosa ponga en riesgo de manera objetiva ese bien jurídico tutelado, ya que su tipificación no se orienta a castigar un resultado tangible.

Por otra parte, analizando la descripción típica del ilícito en estudio, conviene precisar que las palabras “procurar” y “facilitar” no se tratan de sinónimos, sino que para entender estos verbos es importante señalar que el término “procurar” implica hacer diligencias o esfuerzo para que algo suceda, en tanto que el vocablo “facilitar”, en cambio, significa hacer posible o más fácil algo. Ambos términos, aunque parecieran relacionados, contienen matices diferentes que son esenciales para comprender la tipificación del delito.

En cuanto a la **depravación**, debemos entender este término como la **corrupción o perversión de la conducta**; en tanto que, el **trastorno sexual altera el sentido normal de la sexualidad del niño o incapaz**, interfiriendo en el ejercicio considerando normal de esta función.

---

<sup>5</sup> **Artículo 196.-** Comete el delito de corrupción de menores o de persona privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual; [...]



**\*CO000062336791\***

**CO000062336791**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Si consideramos estos significados dentro del tipo penal, entonces tenemos que para que se configure el delito de corrupción de menores, se **deben realizar diligencias o esfuerzos, o bien, hacer posible o más fácil, la consumación de cualquier trastorno sexual o la depravación.** En ese sentido, no se considera necesario que la víctima presente síntomas evidentes de depravación o de trastorno sexual, pues **es suficiente que la conducta del agresor tenga la aptitud, capacidad e idoneidad para generar el riesgo de tales consecuencias.**

En resumen, para que se actualice este antisocial no depende de la materialización de un daño tangible en la parte víctima, sino que la conducta desplegada por el sujeto activo afecte la moral pública y las buenas costumbres, así como que ponga en peligro el sano y libre desarrollo sexual de la persona menor de edad. **Esta puesta en peligro es la que el legislador busca prevenir castigando la conducta antes de que se materialice un daño irreversible de una víctima,** y por ende en la sociedad.

Contrario a lo alegado por la Defensa, consideramos que en el caso en particular **se materializó el dolo en el actuar del sujeto activo debido a que se evidenció una intención del mismo de querer corromper a la persona menor de edad,** ya que llevó a diligencias o esfuerzos que hicieron más fácil la puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley penal, ello al grado de que **la parte víctima normalizaba este tipo de conductas** como la de tener un noviazgo con una persona mayor de edad, o acudir por las noches a quedarse a dormir al lugar de trabajo o al domicilio del sujeto activo, pero sobre todo tener relaciones sexuales siendo ella menor de edad y el activo adulto.

Lo anterior se determina así a partir del dicho de la propia víctima, pues acudió al debate a señalarlos la manera en la que conoció al sujeto activo a través de la red social Facebook, con el cual intercambió mensajes de texto por el lapso de dos años, y finalmente, en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* lo conoció en persona, iniciando de esta manera una relación amorosa y de noviazgo, pues el sujeto activo le preguntó si quería ser su novia, esto cuando contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y que derivado de esa relación fue que posteriormente mantuvieron distintas relaciones sexuales.

En su testimonio advertimos que respondió uno de los cuestionamientos de la Defensa, señalando que lo que había hecho era incorrecto, empero, debemos considerar la naturalización de esta relación sentimental con una persona mayor de edad. No nada más eso, sino que también se pondera el comportamiento con el que se condujo la víctima con respecto a su núcleo familiar, puesto que evidenció que mentía y engañaba para efecto de acudir tanto a la quinta como al domicilio del sujeto activo, y quedarse a dormir en estos sitios, observando estos sucesos como una cuestión normal, siendo que de acuerdo a su edad de \*\*\*\*\* años y desarrollo maduracional, de ninguna manera era normal.

Entonces, estas acciones del sujeto activo evidentemente procuraron o facilitaron un trastorno sexual y la depravación en la parte víctima, considerando que ésta se encontraba inmersa en un contexto en la cual miraba como algo normal el acudir a los lugares en los cuales la citaba el sujeto activo, ello para mantener relaciones sexuales.

Además de lo anterior, destaca por su importancia la experticia emitida por la perito \*\*\*\*\* , adscrita al área de psicología de la Fiscalía, quien llevó a cabo la evaluación psicológica de la adolescente de referencia, y de la cual se remite a su contenido para efecto de evitar repeticiones innecesarias, misma que enfatizó medularmente que las conductas sexuales a las que fue expuesta la víctima, \*\*\*\*\* .

Esto lo consideró así la perito, debido a que la adolescente en mención resintió eventos de índole sexual a edad temprana, cuando no estaba preparado para ello, es decir, no acorde a su edad ni a su etapa maduracional, lo que pudiera conllevar un manejo no adecuado de la sexualidad.

En efecto, se considera por parte de este Tribunal Unitario de enjuiciamiento que **estas conductas precisamente generaron condiciones para un trastorno sexual y la depravación**, debido a que fueron conductas reiteradas en perjuicio de una persona que se encontraba vulnerable, tal y como lo destacó la perito en psicología, revelándose de esta manera que al llevar a cabo acciones como la de solicitarle ser su novia, o bien, entablar conversaciones de texto durante un lapso considerado de tiempo, e inclusive, solicitándole tener relaciones sexuales o videograbarla con su teléfono celular, lo cual evidenció su propósito de quererla corromper para facilitar el acceso a los ayuntamientos carnales.

Lo anterior se estima así, en virtud de que surgió información relacionada a que fue el sujeto activo quien cuestionó en primera instancia a la adolescente acerca de si quería tener relaciones sexuales, a lo que la víctima accedió. Es decir, se puede determinar que estas acciones del sujeto activo tenían la finalidad de acceder a la cópula con la persona menor de edad.

En cuanto al segundo elemento conformador del delito de trato, es decir, que éstas conductas hayan recaído directamente sobre una persona menor de edad, se contó con el acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* , que fue exhibida durante el juicio, en la cual se apreció que la víctima nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y por ende, se acredita su minoría de edad, ya que se dijo, contaba con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad en esas épocas de las conductas delictivas.

Aunado a lo anterior, se toman en consideración las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, pues resulta lógico que imponerle ese tipo de conductas de naturaleza sexual a una persona menor de edad durante todo este tiempo, es decir, desde el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* hasta el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , iniciando cuando la adolescente tenía \*\*\*\*\* años y terminando cuando tenía \*\*\*\*\* , **se pone en riesgo su integridad psicosexual**, como lo señaló la referida experta en psicología, aunado a que dichas conductas resultan idóneas para \*\*\*\*\* , precisamente porque **se le expone a una conducta que no es propia para su edad y tampoco es acorde para su edad maduracional**, de ahí que produjera un daño psicológico, pues no cuenta con los recursos emocionales y psicológicos para asimilar conductas de esta naturaleza.

Por lo que, en virtud de estas circunstancias en que se desarrollaron estas conductas reiteradas por parte del activo en perjuicio de la adolescente, se estima que es evidente **la voluntad que aquél tenía de corromper a la víctima, pues la trataba como un objeto para su satisfacción sexual**.

Inclusive, **la intencionalidad del acusado se advierte claramente pues éste realizaba invitaciones que hemos puntualizado para que la adolescente acudiera a quedarse a dormir a su lugar a trabajo, e incluso, a su domicilio**. Conductas las cuales persistieron hasta que fue descubierto el sujeto activo, esto por parte del hermano de la víctima de nombre \*\*\*\*\* , cuando revisó el celular de su madre y encontró en el perfil de Facebook de su hermana estas conversaciones, fotografías y videgrabaciones de índole sexual, logrando con ello el cese de dichas conductas no por voluntad del sujeto activo, sino porque finalmente la víctima habló de estas agresiones en la denuncia correspondiente.

Dada la mecánica de estos hechos, resulta evidente que el acusado tenía la intención de corromper a la adolescente y trastocar esos valores morales adquiridos, pues es reprobable socialmente tener una relación sexual con una persona menor de edad.

Bajo estas consideraciones es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el ilícito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo **196, fracciones I y II**, del Código Penal en vigor, cometido en perjuicio de la adolescente \*\*\*\*\*

## 7.2.2 Delito de equiparable a la violación.



Por otra parte, el ilícito de **equiparable a la violación** se encuentra previsto por el artículo 267<sup>6</sup>, **primer supuesto**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: **a)** la existencia de la cópula; y **b)** que dicha cópula se verifique con persona menor de quince años de edad. Elementos conformadores de los delitos que serán abordados y analizados al tenor de lo siguiente.

En el caso del primer elemento constitutivo del delito en estudio, se acredita a partir de la declaración de la propia víctima **\*\*\*\*\***, pues señaló en su testimonio **todas estas reuniones que tuvo con el sujeto activo para efecto de sostener relaciones sexuales, todas por la vía vaginal**, es decir, indicó que la primera vez fue en el mes de **\*\*\*\*\*** del año **\*\*\*\*\***, en la quinta situada en **\*\*\*\*\***, en el municipio de **\*\*\*\*\***, Nuevo León; la segunda ocasión ocurrió en el mes de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, en la misma quinta; otra más en el mes de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, en la misma quinta; una cuarta vez en el mes de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, ahora en la casa del sujeto activo; y, en el mes de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, también en la casa del sujeto activo.

De esta forma, se logra justificar la proposición fáctica que hizo alusión la Representación Social, pues la referida **víctima indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los cinco eventos delictivos**, dejando en claro cuál fue la mecánica de ejecución de los mismos por parte del sujeto activo, todo lo cual fue concordante con la teoría del caso de la Fiscalía. Por lo tanto, queda justificada la proposición fáctica de la Representación Social a través de la deposición de **\*\*\*\*\*** que rindió ante este Tribunal.

Y este dicho de la víctima de referencia obtiene mayor soporte con lo especificado por **\*\*\*\*\*** hermano de la sujeto pasivo, quien indicó básicamente la forma en la que se enteró el día **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, aproximadamente a las **\*\*\*\*\*** horas de la noche, que su hermana sostenía **conversaciones inapropiadas** con un usuario de la red social de Facebook, siendo dicho perfil correspondiente al sujeto activo, pero no sólo eso, también **localizó imágenes y videos de contenido pornográfico**, en donde aparecía su hermana desnuda y teniendo relaciones sexuales con el sujeto activo. Inclusive, señaló que su hermana resultó embarazada y procreó a un bebé, cuyo padre lo era justamente el sujeto activo.

Pues bien, **esta declaración de \*\*\*\*\* logra corroborar en parte la versión expuesta por la víctima ante este Tribunal**, ello debido a que el testigo en comento refirió aspectos periféricos a la relación de amorosa y de noviazgo que indicó la parte víctima tenía con el activo, dada la forma en que se enteró que su hermana **\*\*\*\*\*** sostenía este intercambio de mensajes, imágenes y videos de contenido pornográfico, justamente con el sujeto activo, esto a través de una red social; circunstancias que confirman que entre el sujeto activo y la pasivo existieron relaciones sexuales, derivado de este vínculo sentimental que hizo alusión la víctima en su declaración.

De tal forma que, dichas manifestaciones de este testigo guardan armonía con parte de la versión de la víctima, puntualmente con el hecho de que **la sujeto pasivo llevó a cabo relaciones de índole sexual con el sujeto activo**, pues así lo observó en una videgrabación en esta conversación a través de la red social de Facebook, en donde apreció a su hermana desnuda.

Además de lo anterior, sirve para corroborar la versión de la víctima **\*\*\*\*\***, la declaración del auxiliar de investigación **\*\*\*\*\***, quien llevó a cabo la búsqueda en la red social Facebook de los perfiles del sujeto activo y de la parte víctima **\*\*\*\*\***, concluyendo haber obtenido resultados consistentes en la localización de los usuarios **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***,

<sup>6</sup> **Artículo 267.**- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

señalando además que en el primer perfil indicado advirtió una fotografía en donde aparecía el sujeto activo portando un celular de la marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* en la mano.

Entonces, **esta información proporcionada por el auxiliar de investigación de la Fiscalía hace factible considerar la versión de la parte víctima como veraz**, en torno a que conoció al sujeto activo a través de dicha red social y sostuvo conversaciones por un espacio de dos años, toda vez que el auxiliar en mención dio cuenta acerca de la existencia de dos perfiles de Facebook correspondientes al sujeto activo y pasivo. **También robustece la información señalada por \*\*\*\*\***, en el sentido de que localizó en el perfil de la red social de su hermana diversas conversaciones, imágenes y videos de contenido sexual, esto con el usuario de nombre “\*\*\*\*\*”.

También la agente ministerial \*\*\*\*\* proporcionó información jurídicamente relevante, esto al establecer **la existencia tanto de la quinta como del domicilio del sujeto activo**, sitios a los cuales indicó la parte víctima haber acudido previo invitación del sujeto activo, ello para sostener relaciones sexuales con éste. Indicó la agente haber constatado la existencia de estos lugares pues compareció personalmente a la quinta ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , entre calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, así como al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Luego, **lo anterior evidentemente corrobora la versión de la sujeto pasivo**, en cuanto a que a estos lugares compareció a solicitud del sujeto activo, y en los cuales se quedó a dormir, teniendo relaciones sexuales en esas noches en estas cinco ocasiones a que hizo mención en su relato.

Por otro lado, el agente ministerial \*\*\*\*\* dio cuenta acerca de la materialización de la aprehensión del sujeto activo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , **asegurándole en esa detención un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\***, mismo que remitió a la Unidad de Investigación con su debida cadena de custodia.

Aparato telefónico del sujeto activo que fue analizado por parte del analista investigador \*\*\*\*\* , dada la autorización de una autoridad judicial federal para efecto de intervenir comunicaciones privadas de acceso a datos conservados, y en este análisis **localizó una conversación, imágenes y un video de contenido sexual en la aplicación Messenger, esto entre el sujeto activo y un perfil denominado como “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”**.

Además, este analista investigador \*\*\*\*\* analizó también el teléfono de la marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , y recabó fotografías de la **conversación sobre una relación de amor que localizó, así como imágenes de índole sexual y un video donde se practicaba sexo oral** por parte de una persona menor de edad de sexo femenino.

Por ello es que, considerando esta información, podemos concluir válidamente que existieron estas conversaciones con el sujeto activo a que hizo referencia la sujeto pasivo en su declaración, ello a través de la red social Facebook o Messenger, justamente derivado de esa relación de noviazgo o amorosa que tenían.

Incluso, al juicio se presentó la prueba material consistente en un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\* , el cual reconoció la parte víctima como propiedad del sujeto activo; en tanto que, el analista \*\*\*\*\* lo identificó como el que había analizado en ese informe que llevó a cabo.

En otro lado, consideramos igualmente la conclusión pericial a la que arribó la perito médico \*\*\*\*\* , en torno a que, al examinar el cuerpo de la víctima \*\*\*\*\* , le localizó un himen que **por sus características permitía la introducción del miembro viril en erección sin ocasionar desgarros**.



\*CO000062336791\*

CO000062336791

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Esta experticia se enlaza armónicamente con la versión emitida por la víctima ante el Tribunal Unitario de enjuiciamiento, teniendo sentido que debido a las características de himen no presentó desgarró alguno cuando se verificaron las cinco cópulas vaginales que sostuvo la pasivo con el activo.

También adquiere relevancia la declaración de la perito en psicología \*\*\*\*\* , quien concluyó, luego de entrevistar a la parte víctima \*\*\*\*\* a través de una entrevista clínica semiestructurada, que **presentó un \*\*\*\*\* derivado de los hechos que denunciaba, dado a que había sido expuesta a situaciones de índole sexual no acordes a su edad ni a su etapa maduracional, ya que a esta edad no cuenta con la maduración suficiente para enfrentar este tipo de eventos, dañando de esta manera su sano desarrollo psicosexual.**

Entonces, la opinión técnica de la perito en cita sirve para confirmar la veracidad en la versión declarada por la adolescente en comento, al señalarse hechos que resultaron ser idénticos en la sustancia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expresó la víctima en la sala de audiencias.

Pues bien, esta información confirma el estado emocional detectado en la adolescente \*\*\*\*\* , luego de acaecidos los eventos delictivos, en cuyo caso se le encontró un \*\*\*\*\* , por tanto, esta opinión también apoya el dicho de la víctima en cita. De igual forma, lo anterior hace factible considerar la compatibilidad de los indicadores y rasgos localizados en la adolescente, con el estado emocional que se le encontró por parte de su hermano \*\*\*\*\* , esto cuando se percató de las conversaciones, imágenes y videos de contenido pornográfico que había en su perfil de Facebook, es decir, la apreció llorando, desesperada y decepcionada.

Todo lo anterior, inclusive, se relaciona de manera directa a la información visual que se obtuvo de la prueba no especificada, consistentes en las impresiones fotográficas que se incorporaron durante el debate, específicamente en el curso de las declaraciones de los testigos que hemos hecho alusión; **impresiones fotográficas que fueron reconocidas por los declarantes como lo hemos destacado de manera previa**, correspondientes al celular de la marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*; al perfil de Facebook o Messenger de la sujeto pasivo; el perfil de Facebook o Messenger del sujeto activo; las conversaciones en esta aplicación entre estos últimos perfiles donde se localizaron fotografías y videos de contenido sexual; la interpretación de una ecografía de embarazo; y, la quinta y el domicilio del sujeto activo.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico de la información y de los resultados obtenidos de la prueba producida en la audiencia por el órgano acusador, analizada primeramente de forma individual, y posteriormente de manera conjunta e integral, se puede concluir de forma válida y razonada, **que efectivamente la adolescente \*\*\*\*\* fue víctima de al menos cinco eventos delictivos de índole sexual**, tres de ellos acaecidos en una quinta, y dos más en el domicilio del sujeto activo, en los cuales ocurrió la **penetración del pene del sujeto activo en el área vaginal** de la sujeto pasivo, justamente en los meses de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* .

Lo anterior constituye la actualización del primer elemento constitutivo de los delitos de **equiparable a la violación**, pues se verificaron las cópulas vía vaginal por parte del sujeto activo, ello en perjuicio del sujeto pasivo.

En torno al segundo y último componente del antisocial antes indicado, respecto a que dicha cópula se verifique con persona menor de quince años de edad, se cuenta con la información visual que se advirtió de la exhibición que se hizo de la documental pública consistente en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , en la que se apreció que nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y por ende, si consideramos que el primer hecho aconteció en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y el último sucedió en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , entonces podemos concluir válidamente que **contaba con menos de quince años de edad cuando se verificaron todas las cópulas.**

Entonces, estas documentales producen convicción en esta Juzgadora para efecto de establecer que efectivamente la citada afectada contaba con las edades que se establecieron en los hechos materia de acusación de la Fiscalía, esto en los momentos en que se verificaron dichas agresiones sexuales, pues se tratan de documentos que no fueron objetados de falsos por alguna de las partes.

Por tanto, a consideración de esta autoridad unitaria, es que se acreditan todos y cada uno de los elementos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **267, primer supuesto**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

No se pasa por alto mencionar que si bien es cierto que la parte víctima en apariencia señaló que mantenía estas relaciones sexuales con su consentimiento derivado de la relación de noviazgo que tenía con el sujeto activo, ciertamente este consentimiento no es válido dada la edad con la que contaba, es decir, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, cuando se verificaron dichas cópulas, pues el legislador al momento de tipificar el delito en estudio contempló como una conducta antijurídica, culpable y punible la circunstancia de tener relaciones sexuales con una persona que sea menor de quince años de edad, independientemente si existió consentimiento o no de dichos ayuntamientos carnales.

Por último, debemos puntualizar que estos ilícitos se verificaron en el contexto de una relación sentimental entre una persona mayor de edad y una persona menor de edad, en la cual llevaron a cabo una serie de actos de naturaleza sexual, por lo tanto, se ha considerado el contenido de la tesis aislada con número de registro **2020433** que señala lo siguiente:

**“VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE ACTOS COPULATORIOS, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO, CONTRA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA QUE EN ESOS ACTOS PREDOMINÓ UNA RELACIÓN AFECTIVA ENTRE AMBOS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PASIVO Y ÁNIMO DE VIVIR EN PAREJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2011, de rubro: "VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).", sostuvo que en el delito de violación se actualiza el concurso real homogéneo de delitos cuando un mismo sujeto activo comete dos o más ilícitos iguales en contra del mismo pasivo, realizados en distinto tiempo. Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 397/2010, de la que derivó la tesis mencionada, estableció que constituye una excepción al criterio anterior, cuando en un solo hecho de violación, el activo impone la cópula a la pasivo por más de una vía, con continuidad temporal y sin que hayan cesado los medios comisivos, pues en ese supuesto se actualiza un solo hecho violento (sexual) contra la misma víctima. De ahí que puede establecerse, como una diversa excepción a dicho criterio, el supuesto de que en los actos copulatorios, eventuales o autónomos, predominó una relación afectiva entre ambos sujetos sobre el válido consentimiento de la pasivo, de minoría de edad específica. Así, al individualizar la pena del delito de violación equiparada, conforme al artículo 57 del Código Penal del Estado de México, en relación con el diverso 8, fracción V, del mismo código, el juzgador debe atender a la unidad de resolución del delito de violación equiparada, precisamente, porque en los hechos ilícitos, concretos o distintos entre sí, predominó la relación sentimental o afectiva sobre la pasivo con interés manifiesto de sostener encuentros sexuales de los que describe la norma aplicable. De tal manera que, la sanción penal se concrete en atender la lesión jurídica que produjo el imputado al imponer la cópula a la pasivo, con minoría de edad específica, conforme a los parámetros de la pena prevista en el párrafo primero del artículo 273 del código mencionado, siempre que no se actualice el motivo excepcional de extinción de la acción penal o la pena, previsto en el



cuarto párrafo de ese precepto, pues la reiteración de cópula entre los sujetos implicados constituye una relación de continuidad de fines de permanencia, emanada de la propia relación afectiva probada con ánimo de vivir en pareja y no una reproducción de actos homogéneos e independientes sancionables como concurso real de delitos; por tanto, ese supuesto constituye una excepción específica. Décima Época. Tesis Aislada Penal. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 2020433.”

En este caso, se coincide con el criterio establecido anteriormente, ello en virtud de que se justificó que entre el sujeto activo y la pasivo predominó una relación afectiva, con el consentimiento de la pasivo y ánimo de vivir en pareja, y en dicha relación fue cuando se cometieron actos copulatorios, realizados en distinto tiempo; por ende, no se está en la presencia del concurso real homogéneo de delitos.

Además, al resolver esta contradicción de tesis 397/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando existen múltiples delitos independientes se verifica un concurso real homogéneo de delitos, esto salvo ciertas excepciones, y una de estas excepciones lo es justamente cuando estos actos copulatorios se lleven a cabo en el marco de una relación afectiva, con consentimiento de la persona menor de edad, y la intención de convivir y de vivir en pareja, ello a pesar a que la adolescente \*\*\*\*\* era jurídicamente incapaz de otorgar su pleno consentimiento y existía una asimetría de poder derivada de esa edad y cualidades familiares.

Por lo tanto, se considera que este delito de equiparable a la violación fue continuado, aunque los actos fueran realizados en distintos momentos, no deben de considerarse como delitos autónomos o independientes, como es el concurso real homogéneo, sino como una unidad delictiva derivada de una única intención y un contexto afectivo donde la relación sentimental sobrepasaba el marco de actos aislados y sancionarles por separado.

### 7.2.3 Delitos de pornografía infantil.

Corresponde ahora analizar la existencia del delito de pornografía infantil, el cual también forma parte de la acusación de la Fiscalía, cuya clasificación jurídica señaló estaba prevista en el artículo **201 bis<sup>7</sup>, fracciones II y IV**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, de la cual se pueden establecer los elementos conformadores del mismo, siendo los siguientes: **a)** que el sujeto activo videografe, incite, propicie, facilite u obligue a una persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; y, **b)** que el sujeto activo sea mayor de edad y que participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.

De entrada, consideramos que no se debe perder de vista que, efectivamente, dentro de las obligaciones del Estado Mexicano se encuentra la de legislar a fin de **reprobar cualquier conducta desplegada por las personas que tienden a utilizar a menores de edad para realizar actos de pornografía infantil**, la cual se estipula en el numeral 3 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

Analizando la interpretación auténtica que el legislador local determinó en su definición de lo que debe entenderse por actos de exhibicionismo corporal o por actos de pornografía, se puede desglosar que estos actos deben tener una **finalidad lasciva sexual**, y este último concepto se puede comprender a la luz de lo que dispone el protocolo en comento, en cuanto a que estos **actos deben tener un fin primordialmente sexual**, pues refiere que

<sup>7</sup> **Artículo 201 bis.-** Comete el delito de pornografía infantil, el que: **II.-** Videografe, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; [...] **IV.-** Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad; [...]

es toda representación de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, de ahí que se pueda entender que estos actos que dispone el artículo **201 bis** del Código Penal en vigor, deben ser lascivos sexuales, esto es, que ese exhibicionismo corporal o la representación realizada de actividades explícitas sexuales, reales o simuladas, tengan relación directa con la actividad sexual de la persona menor de edad, así como la intención de llevar a cabo estas videograbaciones con un eminentemente sexual por parte del sujeto activo.

Máxime que, este protocolo dispone en el apartado de antecedentes que el mismo se emite por parte de los estados integrantes con la finalidad de garantizar la **protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, reconociendo a estos niños como personas pertenecientes a grupos especialmente vulnerables**, en particular a las niñas, que están expuestas a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta, así como también dispone la reprimenda a cualquier acto tendiente a ser explotadas de manera sexual.

Establecido lo anterior, debemos en todo caso atender a la información incorporada al debate a través de las pruebas producidas en la audiencia de juicio, para lo cual tendremos como reproducidas las mismas con la finalidad de evitar repeticiones obvias y estériles.

Sin embargo, conviene destacar que \*\*\*\*\* compareció al debate a informarnos sobre la manera en la cual descubrió este contenido en la red social Facebook de su hermana, pues su madre acudió a su domicilio y dejó cagando su celular, advirtiéndole en ese instante que se encontraba iniciada sesión del perfil de Facebook de su hermana en dicho aparato telefónico, por lo que **pudo observar mensajes de texto, imágenes y videos con contenido sexual, ello con el sujeto activo**, lo que lo llevó a interponer la denuncia correspondiente, ya que su hermana en ese momento contaba con tal solo \*\*\*\*\* años de edad.

A su vez, consideramos importante establecer que la adolescente \*\*\*\*\* **indicó que en dos ocasiones de los cinco eventos donde sostuvo relaciones sexuales con el sujeto activo**, fue videograbada con el teléfono celular de éste, es decir, uno de la marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , precisamente en los eventos de los meses de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , tal y como se expuso en la acusación de la Fiscalía.

Aparato telefónico el cual fue asegurado al momento de la detención del sujeto activo, esto por parte del agente ministerial \*\*\*\*\* , y después fue analizado por parte del analista investigador \*\*\*\*\* , quien llevó a cabo la extracción de datos del mismo, puesto que contó con una autorización de autoridad judicial federal, **localizando en efecto estas imágenes y videos con contenido sexual**, ya que en uno de estos videos se apreciaba una persona femenina menor de edad practicando sexo oral a una persona masculina adulta.

Cabe señalar que este analista investigador también realizó el análisis de un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , e igualmente **localizó conversaciones, imágenes y videos de índole sexual**, siendo uno de estos videos el mismo al localizado en el teléfono celular Iphone color rosa del sujeto activo, y en el cual se apreciaba que la adolescente practicaba sexo oral a un masculino adulto.

Dichos **registros de video** fueron introducidos al debate reproduciéndose su contenido, **siendo reconocidos por la propia víctima como los captados por el sujeto activo cuando tenían estos encuentros sexuales**, y bajo la intermediación este Tribunal logró captar información visual consistente en que **efectivamente una adolescente llevaba a cabo estas acciones de tener sexo oral**, es decir, introducía el pene del masculino en su boca, lo que constituye claramente imágenes de tipo pornográfico.

Por lo tanto, esta información permite establecer que **hubieron dos**



**videograbaciones** en las cuales se apreciaba que el sujeto activo registraba estos momentos en los que tenía encuentros de tipo sexual con la pasivo, y no sólo eso, sino que existieron múltiples fotografías del cuerpo desnudo de ésta en dicha conversación con el sujeto activo, realizando con lo anterior actos de exhibicionismo corporal y de pornografía.

Debemos aclarar que este dispositivo penal define precisamente que se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con un fin lascivo sexual; en tanto que, estipula que se considera como acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

En el asunto en particular, se tiene la incitación que se llevó a cabo por parte del sujeto activo para efecto de videgrabar estos dos actos sexuales que sostuvo con la adolescente, quien se dijo, dio su consentimiento de manera expresa a que se filmara, sin embargo, **consideramos que no es un consentimiento válido, ello en virtud de su edad y su desarrollo maduracional**, tal y como lo hemos expuesto previamente. Además, **el sujeto activo participó en estos actos de exhibicionismo corporal y de pornografía realizados por la adolescente**, ya que fue identificado por la propia víctima como la persona a la cual le realizaba sexo oral.

También la **adolescente fue fotografiada con su cuerpo desnudo**, algunas por parte del sujeto activo y otras en las que ella misma lo realizaba, enviando dichas imágenes a esta conversación con el sujeto activo a través de la red social Facebook.

De ahí que, es viable tener por actualizados todos y cada uno de los elementos conformadores del delito de pornografía infantil, previsto por el artículo **201 bis, fracción II y IV**, del Código Penal en vigor.

#### 7.2.4 Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuricidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el código penal en la Entidad. Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Bajo estas consideraciones es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así los ilícitos de **corrupción de menores, equiparable a la violación y pornografía infantil**, cometidos en

perjuicio de \*\*\*\*\*.

## 8. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **corrupción de menores, equiparable a la violación y pornografía infantil**, la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , en términos de la **fracción I**, del artículo **39**<sup>8</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\* , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, ya que la prueba producida en el juicio se determinó suficiente para vencer la presunción de inocencia que venía gozando el acusado, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la víctima \*\*\*\*\* , en contra del acusado \*\*\*\*\* , como la persona con quien había formado una relación de noviazgo, así como con quien había procreado un bebé, identificándolo además que fue la persona con quien sostuvo estas relaciones sexuales en los cinco eventos que nos narró al Tribunal, las cuales involucraron la cópula vía vaginal y la grabación de dos videos con contenido sexual.

Imputación que es factible de otorgarle **confiabilidad**, en virtud de que proviene de parte de la adolescente afectada, misma que recibió de forma directa las conductas desplegadas por parte del acusado \*\*\*\*\* , de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber de quien se trataba su agresor, reconociéndolo en la audiencia como la persona que vestía \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , siendo este sujeto justamente el acusado.

Y este señalamiento obtiene mayor soporte con las manifestaciones de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien también llevó a cabo un reconocimiento del acusado \*\*\*\*\* , pues al revisar el teléfono celular de su madre que tenía activada la cuenta de Facebook de su hermana \*\*\*\*\* , localizó múltiples mensajes, fotografías y videos de contenido sexual, siendo que su hermana contaba con \*\*\*\*\* años de edad en ese instante, y dicha conversación fue con una persona que estaba bajo el usuario de "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" , perteneciente al acusado \*\*\*\*\* , ya que alcanzó a observar la foto del perfil de éste y lo identificó plenamente, puesto que lo conocía previamente de vista.

También debe ponderarse en este apartado que fue asegurado por parte del agente ministerial \*\*\*\*\* , el teléfono celular \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* al acusado de referencia, esto al momento de su aprehensión, y dicho teléfono celular fue analizado por parte del analista investigador \*\*\*\*\* , quien informó haber localizado en el mismo, a través del usuario "\*\*\*\*\*" , diversas conversaciones, imágenes y un video de contenido sexual, esto con el usuario "\*\*\*\*\*" , que se trataba justamente de la parte víctima.

Entonces, con estas probanzas, a este Tribunal Unitario de enjuiciamiento no le queda duda alguna respecto de que la persona que sostuvo cópula vía vaginal en diversas ocasiones con la pasivo menor de edad, en la que involucraron filmación de videos de contenido sexual, lo es precisamente el acusado \*\*\*\*\* .

---

<sup>8</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



**\*CO000062336791\***

**CO000062336791**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En tal sentido, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el acusado \*\*\*\*\* participó culpablemente en la comisión de los delitos de **corrupción de menores, equiparable a la violación y pornografía infantil**, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos **27** y **39, fracción I**, del Código punitivo de la materia; por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en contra del acusado de referencia, pues se demostró que puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, esto es, un comportamiento físico como psíquico que trascendió al delito, y que de no haberse dado o de no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

### **9. Decisión.**

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Pública, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de la duda razonable, la plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo **196, fracciones I y II**; del injusto penal de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **267, primer supuesto**; y, del ilícito de **pornografía infantil**, previsto por el artículo **201 bis, fracciones II y IV**; todos los dispositivos penales del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

En consecuencia, se dicta en contra del sentenciado \*\*\*\*\* una **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

### **10. Forma de Sancionar.**

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de **corrupción de menores, equiparable a la violación y pornografía infantil**, el Ministerio Público solicitó se aplicaran las penas previstas en los artículos 266, primer supuesto, 201 bis 1, fracción I, y 196, respectivamente, todos del Código Penal en vigor, especificando que la sanción señalada para el antisocial de equiparable a la violación debería contemplar todas las conductas que el sentenciado desplegó en la comisión delictiva; en tanto que, por lo que hace al delito de pornografía infantil, precisó que debería aplicarse un concurso real de delitos, dado a que se habían cometidos dos eventos delictivos por el sentenciado.

Esta petición fue apoyada por las respectivas Asesorías Jurídicas Públicas; mientras que, dicha solicitud no fue controvertida por parte de la Defensa Pública del sentenciado.

Postura de la Fiscalía que se comparte por esta autoridad judicial, ello en razón a que dichos dispositivos legales son los perfectamente aplicables al caso en particular, ya que se acreditaron los delitos de **corrupción de menores, equiparable a la violación y pornografía infantil**.

En este caso, se evidenció que la víctima \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad cuando comenzaron a perpetrarse los hechos delictivos, mismos que fueron perdurando sobre el tiempo hasta que la adolescente en cita cumplió con \*\*\*\*\* años de edad. Es decir, la parte víctima era una persona menor de edad, así se evidenció con el acta de nacimiento a nombre de ésta.

Además de ello, se justificó que el sentenciado procuró y facilitó un trastorno sexual y la depravación en la adolescente víctima, con quien mantuvo relaciones sexuales en distintas ocasiones, en dos de las cuales se videograbó y fotografió a la persona víctima realizando actos de exhibicionismo corporal y de pornografía, sumado a que el sentenciado participó en esos actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por la adolescente víctima.

Por ello es que, se estima factible imponer las sanciones que contemplan los artículos que señaló la Representación Social en su petición.

Ahora bien, corresponde a la autoridad judicial establecer las reglas correspondientes a los concursos de delitos, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número de registro **178509**, en Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido destacan lo siguiente:

**“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**

Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.”

Dicho criterio es aplicable en virtud de que se señala que el Tribunal al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público, si se percata que existe un concurso real de delitos deben aplicarse las penas correspondientes en base a ese concurso, independientemente a que la institución acusadora haga expresamente referencia o no a la aplicación de dicha regla.



**\*CO000062336791\***

**CO000062336791**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En esa línea, al tener este Tribunal conferida dicha facultad, estima que en este asunto deberán de aplicarse las reglas del concurso real que contempla el artículo **30, último párrafo**, y **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, por lo que hace a los delitos de **equiparable a la violación** (cinco hechos) y **pornografía infantil** (dos hechos).

Cabe señalar que en lo referente al ilícito de equiparable a la violación, si bien se actualizó este antisocial en seis eventos distintos, cierto también lo que esta autoridad judicial consideró el criterio contenido en la tesis aislada penal con registro digital número **2020433**, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE ACTOS COPULATORIOS, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO, CONTRA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA QUE EN ESOS ACTOS PREDOMINÓ UNA RELACIÓN AFECTIVA ENTRE AMBOS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PASIVO Y ÁNIMO DE VIVIR EN PAREJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Es decir, se estableció que este asunto en particular que en los actos copulatorios, eventuales o autónomos, predominó una relación sentimental o afectiva entre el sentenciado y la parte víctima con interés manifiesto de sostener encuentros sexuales, esto en el marco del consentimiento de la pasivo, siendo persona menor de quince de años de edad. Luego, existió una reiteración de cópula, y al existir esta relación de continuidad de fines de permanencia es que no se actualizan actos homogéneos e independiente sancionables como concurso real de delitos.

Por lo que respecta al antisocial de corrupción de menores, es viable aplicar el concurso ideal que contempla también el artículo **30** del mencionado ordenamiento procesal penal, pues con estas mismas conductas perpetradas por el sujeto activo se cometieron varios delitos, es decir, el ilícito de corrupción de menores es consecuencia o derivación de la materialización de los delitos de equiparable a la violación y pornografía infantil, y en consecuencia, resulta aplicable el concurso ideal por lo que hace a este delito.

De ahí que, en relación a las sanciones aplicables a **\*\*\*\*\***, se determina que deberá atenderse a las reglas del **concurso real o material de delitos**, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo **410<sup>9</sup>** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que dispone la forma de sancionar respecto de este concurso, es decir, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

Por ende, al acreditarse el ilícito de **equiparable a la violación**, y existiendo unidad de resolución del mismo en cada uno de los hechos delictivos que hemos destacado, su sanción únicamente versará por un antisocial, de acuerdo a lo peticionado por el Ministerio Público; y esta sanción podrá aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de la pena correspondiente a los delitos restantes de **pornografía infantil** (dos hechos), acaecidos en menoscabo de la citada adolescente. Y finalmente, en cuanto al delito de **corrupción de menores**, éste se concursará idealmente como lo hemos establecido.

#### **10.1. Individualización de la pena.**

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos

<sup>9</sup> Artículo 36.- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, nos encontramos ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el dispositivo legal **47** del *Código Penal vigente del Estado*, así como el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, la Fiscalía solicitó se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, aludiendo diversas cuestiones como que se llevó a cabo una vulneración de la seguridad sexual de la parte víctima, así como que derivado de esas conductas la misma resultó con un embarazo.

Sin embargo, en este punto consideramos acertada la postura la Defensa, en cuanto a que no se logró justificar con diversa prueba alguna agravante de la culpabilidad del sentenciado, ello en razón de que el factor señalado por el órgano acusador consistente en que se dañó la seguridad sexual, justamente fue motivo de análisis en el apartado de acreditación de los delitos, y considerarlo de nueva cuenta sería tanto así como hacer un doble reproche penal por las conductas desplegadas por el sentenciado. A su vez, el factor relativo a que resultó en un embarazo, no se considera como un factor agravante de la culpabilidad, dado a que las manifestaciones del Ministerio Público no se acompañaron con prueba suficiente para acreditar tal extremo, y además, no se especificó cuál conducta materializada por el activo trascendió al embarazo de la pasivo.

Aunado a ello, tampoco se advierte un factor agravante distinto por parte de esta autoridad judicial que permitiera abandonar el punto mínimo, por lo que corresponde determinar que el grado de culpa que revela el sentenciado es uno **mínimo**, y con base en ese grado es que será sancionado el sentenciado.

Sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los dispositivos **47** y **410** ya enunciados, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro **224818** establecida en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y contenido destacan lo siguiente:

**“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación expuestas en los apartados anteriores de esta determinación, es justo y legal imponer al sentenciado **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, una penalidad de **9-nueve años de prisión**; sanción a la cual se le aumenta en **10-diez años más de prisión y multa de 500-quinientas cuotas**, por lo que hace al ilícito de **pornografía**



\*CO000062336791\*

CO000062336791

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**infantil**, cometido en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; pena a la cual se le incrementa en **10-diez años más de prisión y multa de 500-quinientas cuotas**, por lo que hace al ilícito de **pornografía infantil**, cometido en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Además, por la plena responsabilidad en la comisión del delito de corrupción de menores, es justo imponer a \*\*\*\*\* una pena de **3-tres días más de prisión**.

Entonces, sumadas estas penas, lo procedente es imponer al sentenciado \*\*\*\*\* una penalidad total de **29-veintinueve años y 3-tres días de prisión y multa de 1000-mil cuotas, equivalentes a la cantidad de \$96.220.00-noventa y seis mil doscientos veinte pesos**, a razón de 96.22-noventa y seis pesos con veintidós centavos de cada Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2022, cuando se comenzaron a verificar los hechos delictivos; todo ello por la comisión de los delitos de **equiparable a la violación, pornografía infantil y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de la víctima adolescente \*\*\*\*\*.

Sanción corporal que deberá computar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa judicial.

## 10.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar privativa de libertad impuesta anteriormente al sentenciado \*\*\*\*\* , consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo 19 Constitucional, y **155, fracción XIV**, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia; medida la cual se encuentra cumpliendo desde fecha 1 de abril de 2023.

## 11. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal vigente, se **suspende** a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código sustantivo de la materia, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

## 12. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, así como las posturas de las Asesoría Jurídicas Públicas, y al no existir oposición por parte de la Defensa Pública, este Tribunal Unitario de enjuiciamiento estima pertinente **condenar** al sentenciado \*\*\*\*\* en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la víctima infante \*\*\*\*\* ,

contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a \*\*\*\*\* a pagar la reparación del daño a favor de la víctima \*\*\*\*\*, a través de la parte ofendida \*\*\*\*\*, por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a \*\*\*\*\* por parte de la perito \*\*\*\*\*, adscrita al departamento de psicología de la Fiscalía, derivado de la detección de un \*\*\*\*\* en menoscabo de su integridad; de ahí entonces que, nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esta terapia recomendada por el lapso de un año, de una sesión por semana en el ámbito privado.

En tal sentido, al señalar la psicóloga que el costo de la terapia debería fijarla el especialista que brindara dicho servicio, entonces, se determina que este monto **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo **406** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

### **13. Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

### **14. Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo **413** del Código adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### **15. Puntos resolutivos.**

**PRIMERO:** Se acredita la existencia de los delitos de **corrupción de menores, equiparable a la violación (seis hechos) y pornografía infantil (dos hechos)**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a \*\*\*\*\*; por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

**SEGUNDO:** Se **condena** a \*\*\*\*\* a una pena de **29-veintinueve años y 3-tres días de prisión y multa de de \$96.220.00-noventa y seis mil doscientos veinte pesos**. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Queda subsistente la medida cautelar privativa de libertad consistente en la prisión preventiva oficiosa, impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**TERCERO:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

**CUARTO:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**QUINTO:** Se **amonesta** al sentenciado \*\*\*\*\* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000062336791\***

**CO000062336791**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**SEXTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>10</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada NANCY ESCOBEDO RODRÍGUEZ**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A  
C  
T  
U  
A  
D  
O  
N  
E

---

<sup>10</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.